

Sumilla: Conforme al numeral 5 .del artículo 420° del Código Procesal Penal, la concurrencia de las partes a la audiencia de apelación de autos es optativa, es decir, no es obligatoria. En ese sentido, la abstención de emitir pronunciamiento del Fiscal Superior, quien acude a la audiencia de apelación de auto, por un recurso interpuesto por la Procuraduría Pública, no afecta el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, más aún si el Ministerio Público se rige bajo los principios de jerarquía y de unidad de actuación, pues fue el Fiscal Provincial quien solicitó el sobreseimiento de la causa.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- contra el auto de vista del veintinueve de abril de dos mil trece -fojas veintinueve- que confirmó la resolución de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil doce -fojas nueve- que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria seguida contra Hugo Walter Jarro Jalire por la presunta comisión del delito aduanero, en su modalidad de defraudación de rentas de ADUANAS, en agravio del Estado, representando por la SUNAT. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN FISCAL.

1.1.1. La imputación se circunscribe a que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, el 14 de diciembre de 2009, comunicó que existen indicios de la comisión de delito aduanero contra el ciudadano importador Hugo Walter Jarro Jalire, al anexar el informe de de delito aduanero N° 211-2009-SUNAT/3B 2200, del 22 de octubre de 2009, elaborado por la división de fiscalización del Sector Comercio de la

Gerencia de Fiscalización Aduanera, de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera de la SUNAT-LIMA.


1.1.2. Dicho Informe se origina como resultado de las acciones de fiscalización dispuestas por la Gerencia de Inteligencia Aduanera, en el programa de Auditoria N° 130-2008-SUNAT/3B100, que concluyó con los informes de fiscalización números 91-2008-SUNAT/3B2200 y 110-2008-SUNAT/3B2200, los cuales detallan que mediante Declaraciones Únicas de Aduanas (D.U.A.S.) números 172-2006-10-000362 (series 6, 7 y 8), 1172-2006-10-000609 (series 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22), 172-2006-10-001886 (series 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9), 172-2006-10-002014 (series 1 y 2), 172-2006-10-003720 (series 2, 3, 4, 5 y 6), 172-2006-10-006898 (series 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), 172-2006-10-012106 (series 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), 172-2006-017784 (series 1, 2, 3, 4, 5 y 6), 172-2006-10-027940 (series 1, 2, 3, 4, y 5), 172-2006-10-31093 (series 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13), 172-2006-10-030711 (series 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18), 172-2006-10-036466 (series 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) y 172-2006-10-033692 (series 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8) el importador Jarro Jalire Hugo Walter nacionalizó "Chalas" y "Sandalias" procedentes de la zona franca de Iquique -Chile, declarando en todas como origen de estas mercancías Malasia.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO.

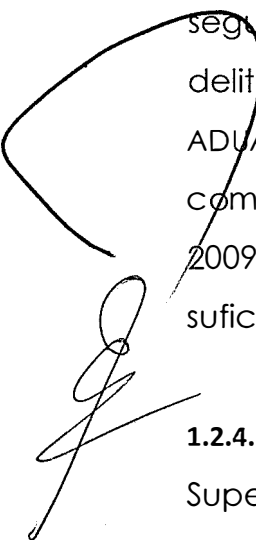
1.2.1. El Fiscal Provincial, conforme la potestad conferida por el numeral 2, del artículo 344° del Código Procesal Penal¹, solicitó el requerimiento de sobreseimiento de la causa a favor del procesado Hugo Walter Jarro Jalire por la presunta comisión del delito aduanero, en su modalidad de defraudación de rentas de ADUANAS, en agravio del Estado,

¹ “(...) El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento al imputado”.

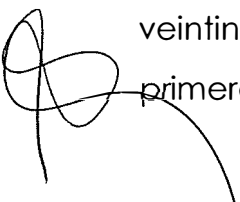
representando por la SUNAT, al no existir suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente su enjuiciamiento.



1.2.2. A ello, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna realizó la audiencia de requerimiento de sobreseimiento a fin de que las partes puedan debatir, concurriendo a dicha audiencia la parte agraviada -SUNAT-, el representante del Ministerio Público y la defensa del procesado Jarro Jalire -véase actas obrantes a fojas tres y seis, respectivamente-, conforme lo prevé el artículo 345° del referido Código. Por lo que, luego de escuchar los fundamentos de los asistentes, decidió cerrar el debate y fijar fecha dentro del plazo previsto en la ley para emitir la resolución, no considerando procedente expedir un auto de elevación de las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial -decisión que es facultativa, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 346° del Código Procesal Penal-.



1.2.3. En consecuencia, se emitió la resolución de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil doce -fojas nueve- que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria seguida contra Hugo Walter Jarro Jalire por la presunta comisión del delito aduanero, en su modalidad de defraudación de rentas de ADUANAS, en agravio del Estado, representando por la SUNAT al existir como prueba de cargo el Informe de Indicio de Delito Aduanero N° 211-2009-SUNAT/3B2200, del 22 de octubre de 2009, el cual no resulta ser suficiente para emitir acusación.



1.2.4. Dicha resolución fue impugnada por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- y, en mérito al recurso de apelación, se emitió la resolución de vista del veintinueve de abril de dos mil trece -fojas veintinueve-, que el auto de primera instancia, al considerar que: **i)** no se recabó la información

requerida, por lo que el titular de acción penal consideró que no existe prueba idónea que corrobore que el imputado tuvo conocimiento del origen de las mercancías; **ii)** si bien el Fiscal Superior no se ratificó del pedido de requerimiento del Fiscal Provincial, sin efectuar algún cuestionamiento y expresando de manera directa que se abstiene de pronunciarse respecto del recurso de apelación; no obstante, ello supone una aceptación tácita del requerimiento de sobreseimiento realizado por el Fiscal Provincial.

1.2.5. Contra la citada resolución de vista, el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- interpuso recurso de casación -fojas cuarenta y dos-, alegando que el auto impugnado fue expedido con: **a)** inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, estas son, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; **b)** indebida aplicación y errónea interpretación en aplicación de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; y, **c)** manifiesta ilogicidad de la motivación, pues la Sala Penal de Apelaciones consideró que la abstención del Fiscal Superior de pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el representante de la SUNAT, es una aceptación tácita del pedido de sobreseimiento realizado por el Fiscal Provincial; advirtiéndose una errónea interpretación del artículo 64º, numeral 1, del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159º, numeral 6, de la Constitución Política del Estado.

1.2.6. Por resolución del cuatro de junio de dos mil trece -fojas cuarenta y nueve- la Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso de casación interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- y ordenó se eleven los actuados a esta Sala Suprema. Mediante Ejecutoria Suprema del nueve de mayo de dos mil catorce -fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta

Instancia Suprema- este Supremo Tribunal declaró bien concedido el citado recurso de casación por la causal 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal, al considerar que existiría una errónea interpretación en la norma procesal, esto es, del artículo 64°, numeral 1, del Código Procesal Penal, concordante con el 159°, numeral 6, de la Constitución Política del Estado, el cual establece que es obligación del Ministerio Público de formular sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica de manera que se basten a sí mismo sin que sea necesario remitirse a las decisiones del juez ni a las disposiciones o requerimientos anteriores; razón por la cual amerita su desarrollo jurisprudencial.

1.2.7. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el diecisiete de junio de dos mil quince.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN.

2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); bajo ese tenor, en sede casacional, dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

2.2. DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

2.2.1. El recurso de casación por su naturaleza extraordinaria tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.

2.2.2. Es así que como se ha dejado anotado en los considerandos precedentes, el objeto de análisis para esta Sala Suprema es la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a una correcta interpretación del artículo 64º, numeral 1, del Código Procesal Penal y con ella establecer si existe obligatoriedad del representante del Ministerio Público de concurrir a la audiencia de apelación de autos para que dé una opinión debidamente motivada.

2.3. CUESTIONAMIENTO REFERIDO A LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64º, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

2.3.1. Desde el punto de vista jurídico, la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición. En el mismo sentido, interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para el ámbito jurídico.

2.3.2. La teoría de la interpretación jurídica es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma. Por lo tanto, la interpretación es la técnica que conduce a la comprensión del sentido de la norma jurídica y determina el sentido exacto de la norma.

2.3.3. El formalismo interpretativo parte de la idea de que toda norma tiene siempre un único significado correcto, o dicho de otra manera, de que la interpretación conforme a ley no puede ser más que *una*, la cual, en el peor de los casos, solo espera ser descubierta por el intérprete. El Juez que conoce necesariamente el derecho, debe limitarse a declararlo en el caso concreto, no a crearlo. Será por ello la actividad jurisdiccional una actividad meramente declarativa a través de la que se exterioriza y hace pública por el Juez la única interpretación correcta, o mejor válida de la norma, la cual, por lo demás, no surge *ex novo* con la sentencia pues se entiende que la norma existe con anterioridad en el propio texto legal y que simplemente ha sido deducida judicialmente según los cánones de la lógica formal.

2.3.4 A ello, se debe agregar que cuando una resolución incurre en error ya sea en la interpretación de la ley sustantiva o en la ley procesal, se trata de un supuesto en que la resolución, objeto de impugnación, es contrario a derecho. Desde esta perspectiva el error es el concepto de equivocación o la falsa representación de una cosa.

2.3.5 En el caso *sub judice* el recurrente sostiene que se interpretó erróneamente el artículo 64º, numeral 1, del Código Procesal Penal, el cual señala que "El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específicas, de manera que basten así mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores".

A continuación, dicha norma será interpretada sistemáticamente:

2.2.6.1 EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN.

2.2.6.1.1 El Ministerio Público es una entidad autónoma encargada, entre otras cuestiones, de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Asimismo, representa a la sociedad en los

procesos judiciales (artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Estado), siendo por lo tanto el titular de la acción penal. Se coloca así a esta entidad en una situación cuya toma de decisiones puede afectar de una u otras formas situaciones jurídicas de relevancia, lo que supone que la institución guarde un mínimo de motivación en sus resoluciones. Este criterio se enmarca dentro del principio de interdicción de la arbitrariedad.

2.2.6.1.2 Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que “En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigadora que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional”².

2.2.6.1.3 En ese sentido, si bien se exige a los representantes del Ministerio Público una motivación adecuada y coherente de sus pronunciamientos; sin embargo, dicha norma no es aplicable al caso concreto, pues su actuación procesal no se circunscribe a una petición formulada por el Fiscal Superior, al no ser parte recurrente en sede de apelación, sino a una ratificación del pedido de requerimiento de sobreseimiento que solicitó el Fiscal Provincial a causa de su abstención de pronunciamiento; toda vez que, si bien los representantes del Ministerio Público se rigen por el principio de independencia, al adecuarse sus actos a criterios objetivos, rigiéndose únicamente a la Constitución y a la Ley, sin perjuicio

² Fundamento Jurídico 5 del Expediente N.° 02521-2005-PHC/TC.

de las directivas o instrucción que emita la Fiscalía de la Nación³; sino también se rigen bajo otros principios rectores, siendo uno de estos el unidad de actuación, que procura que las políticas de persecución penal sean uniformes y persigan objetivos comunes, y de jerarquía, el cual deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tales principios tratan de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159° de la Constitución Política del Estado a fin de establecer una coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles en atención a la política de persecución criminal.

2.2.7.2 LA OBLIGATORIEDAD DE CONCURRENCIA EN APELACIÓN DE AUTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.2.7.2.1. A ello, abona que el numeral 5 del artículo 420° del Código Procesal Penal, señala que la concurrencia de las partes a la audiencia de apelación de autos es optativa, es decir, no es obligatoria. En ese sentido, la abstención de emitir pronunciamiento del Fiscal Superior, quien acude a la audiencia de apelación de auto, por un recurso interpuesto por otra parte procesal, no afecta el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, más aun si la Directiva N° 005-2012-MP-FN, referida a casos que se tramiten con las normas del Nuevo Código Procesal Penal, establece que "Respecto a la interposición de los recursos de apelación por otros sujetos procesales, el Fiscal Superior no está obligado a pronunciarse por escrito ni a concurrir a la audiencia de apelación".

2.2.7.2.2. En consecuencia, en el caso *sub examine* el Fiscal Superior no estaba obligado a participar en la audiencia de apelación, mucho menos a fundamentar su abstención ni contestar el recurso de apelación interpuesto por el representante de la SUNAT, pues conforme se precisó líneas arriba, uno de los principios que se rigen en la actuación fiscal son

³ Numeral 1, del artículo 61° del Código Procesal Penal.

de unidad y de jerarquía, por lo que, al haber solicitado el Fiscal Provincial el sobreseimiento de la causa y el Fiscal Superior no opinó en contrario, por tanto debe mantenerse la opinión del primero; razón por la cual no se infringió la garantía constitucional a la debida motivación de resoluciones, menos aún la Sala Penal de Apelaciones realizó una errónea interpretación del artículo 64°, numeral 1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el presente recurso debe desestimarse.

2.2.7.2.3 El apartado dos del artículo 504° del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo 497° del Código Adjetivo; sin embargo, el inciso uno del artículo 499° del citado Código precisa que están exentos de pago de costas las Procuradurías Públicas del Estado, como en el presente caso, entre otros; en ese sentido, debe eximirse del pago de las costas al recurrente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- contra la resolución de vista del veintinueve de abril de dos mil trece -fojas veintinueve- que confirmó el auto de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil doce -fojas nueve- que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria seguida contra Hugo Walter Jarro Jalire por la presunta comisión del delito aduanero, en su modalidad de defraudación de rentas de ADUANAS, en agravio del Estado, representando por la SUNAT.

II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso.

III. ESTABLECIERON como desarrollo jurisprudencial los fundamentos jurídicos dos punto dos punto seis punto uno punto tres a dos punto dos punto siete punto dos punto uno de la presente sentencia casatoria.

IV. ORDENARON que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber.

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/mceb

25 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA